



\*\*\*\*\*1

VS.  
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y  
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA Y OTRAS  
AUTORIDADES.  
RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE 1445/2016 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:  
GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a quince de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,...

### I. RESULTANDOS

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El actor, \*\*\*\*\*1, se desempeñaba como policía municipal adscrito al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Derivado del procedimiento administrativo \*\*\*\*\*2, mediante resolución de veintiocho de noviembre de dos mil trece, se determinó su separación definitiva del cargo por incumplimiento a uno de los requisitos de permanencia.
2. Posteriormente, en cumplimiento a la sentencia dictada el nueve de febrero de dos mil dieciséis dentro del juicio de nulidad 91/2015 S.S., se dejó sin efectos dicha resolución y se ordenó reponer el procedimiento administrativo a partir de la notificación del acuerdo de inicio de fecha dos de mayo de dos mil trece.
3. No obstante lo anterior, manifiesta el actor que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California le suspendió los servicios médicos, así como a sus beneficiarios, al considerar que había dejado de estar amparado dentro del convenio celebrado con el Ayuntamiento de Tijuana.
4. **Antecedentes en primera instancia.** En contra de la suspensión del servicio médico, \*\*\*\*\*1 promovió juicio contencioso administrativo ante la entonces Segunda Sala de este Tribunal, el día veintinueve de abril del dos mil dieciséis, señalando como acto impugnado la cancelación del servicio médico proporcionado por el Instituto demandado.

5. Mediante sentencia de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la Sala de origen sobreseyó el juicio, al considerar que no existía evidencia suficiente para acreditar la existencia del acto impugnado atribuido a las autoridades demandadas.
6. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con dicha determinación, mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes referida.
7. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso y se ordenó dar vista a las partes por el término legal correspondiente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

### CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
10. **SEGUNDO.-Glosario.**

|                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal                   | Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho. |
| Instituto o ISSSTE CALI            | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                            |
| Ley del Instituto                  | Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince.                                                                                                                                       |
| Reglamento de Pensiones            | Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.                                                                                                                                          |
| Ley que Regula a los Trabajadores. | Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política                                                                                                                                                                                                               |

11. **PROCEDENCIA:** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
12. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
13. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro “**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**”, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal<sup>1</sup>.
14. **ÚNICO AGRAVIO.** La recurrente señala, que es desacertada la determinación de la Sala de conocimiento respecto a que no se acreditó la existencia del acto impugnado, al haber negado la demandada su existencia y haberse declarado desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.
15. Afirma, que es equívoca la apreciación del escrito de contestación de demanda, ya que (la autoridad demandada) refiere que es cierto que los servicios médicos se encuentran suspendidos, al dejar de estar amparado el actor en el convenio celebrado por el Ayuntamiento de Tijuana con ISSSTECALI; que la autoridad demandada señala que el Ayuntamiento dejó de incluir al demandante en el listado de beneficiarios del seguro y de pagar la tarifa correspondiente, por tal motivo se le dejó de otorgar el servicio médico a la demandante, lo que implica una confesión de que efectivamente dejó de brindarle el servicio médico.
16. **PUNTO JURIDICO A RESOLVER.** Determinar si los argumentos formulados por la parte recurrente resultan eficaces para desvirtuar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, específicamente la relativa a que no se acreditó fehacientemente la existencia del acto impugnado.
17. **CRITERIO.** Los argumentos de agravio formulados por la parte recurrente resultan inoperantes por insuficientes, al no combatir de manera frontal y eficaz las consideraciones esenciales que sustentan la sentencia recurrida, particularmente las relativas a la insuficiencia probatoria advertida por la Sala de origen para tener por acreditada la existencia del acto impugnado.

<sup>1</sup> <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

18. **JUSTIFICACIÓN.** Del análisis integral de la sentencia recurrida se advierte que la Sala de origen determinó sobreseer el juicio al considerar que no existía evidencia suficiente para acreditar la existencia del acto impugnado atribuido a las autoridades demandadas.

19. Para arribar a dicha conclusión, la Sala tomó en consideración no sólo la negativa formulada por la autoridad demandada respecto de la existencia del acto, sino además que la prueba testimonial ofrecida por la parte actora fue declarada desierta, sin que existieran otros medios de convicción idóneos y suficientes para demostrar plenamente la emisión del acto controvertido.
20. No obstante, la parte recurrente se limita a sostener que del escrito de contestación de demanda se desprende una confesión respecto de la suspensión del servicio médico; sin embargo, omite controvertir de manera frontal las restantes consideraciones que sustentan el fallo recurrido.
21. En efecto, el recurrente no combate las razones expuestas por la Sala respecto de la valoración integral del material probatorio, ni desvirtúa las consideraciones relativas a la insuficiencia de los medios de prueba aportados al juicio para acreditar plenamente la existencia del acto impugnado.
22. Asimismo, tampoco expresa razonamientos tendentes a evidenciar por qué resultaba incorrecta la determinación de la Sala al otorgar determinado alcance probatorio a la contestación de demanda, limitándose únicamente a reiterar su apreciación subjetiva respecto de que existió una confesión por parte de la autoridad demandada.
23. De ahí que los argumentos de agravio resulten insuficientes para desvirtuar las consideraciones torales de la sentencia recurrida, pues no atacan frontalmente la totalidad de las razones que sustentaron el sobreseimiento decretado.
24. En consecuencia, al no demostrarse la ilegalidad de la sentencia combatida, el agravio deviene inoperante por insuficiente.
25. Sirve de apoyo al criterio anterior, la jurisprudencia 3/2020, de este Tribunal, siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.**

*En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por*

insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: \*\*\*\*\*1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. -Promovente: \*\*\*\*\*1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

26. De la jurisprudencia anterior, podemos concluir que de acuerdo con el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es obligación del recurrente:

- a) Expresar los agravios que le causa la resolución impugnada;
- b) Precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio;
- c) Identificar los preceptos legales que estima violentados; y
- d) Expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

27. Situación que no aconteció en el caso concreto, por lo tanto, con fundamento, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se confirma la sentencia de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

#### **Notifíquese a las partes.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/mamm\*

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1 y 5.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1445/2016 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.